



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 064

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2019-00536-00	JIMENEZ JOAQUI DYLAN ALEJANDRO	JIMENEZ CERON ALEXANDER	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317 CGP
---	---------------	--------------------------------	-------------------------	---

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00509-00	GALVIS IRAL LISETH VALENTINA	GALVIS DUQUE URIEL DE JESUS	REQUIERE DT ART 317 CGP
2	2017-00255-00	ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA-CC 39456961	MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ-CC 15443889	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
3	2019-00434-00	JENNY JAZMIN OSORIO MARTINEZ 1128447018	MAURICIO ALBERTO LOPEZ 71362733	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
4	2019-00537-00	MARTINEZ ZULUAGA MATHIAS	MARTINEZ PEREZ ARBEY	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317 CGP

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

LICENCIA

1	2020-00075-00	VASQUEZ HENAO YUDI CAROLINDA	GONZALEZ VASQUEZ MIGUEL ANGEL	ACLARA AUTO-AGREGA DOCUMENTO
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00546-00	SANCHEZ ARCILA LIBARDO DE JESUS	CARDONA GONZALEZ ACENELIA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	---------------------------------	---------------------------	------------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2019-00291-00	JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ SANTAMARIA 71005028		PONE EN CONOCIMIENTO EXPEDIENTE
2	2020-00134-00	VASQUEZ SANCHEZ LEIDY JOHANA		RECHAZA DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00138-00	MARIN LOPEZ MIRYAM ASTRID	GALLO RAMIREZ RUBEN ALONSO	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00132-00	MARIN QUICENO DIANA MAELY	QUICENO MONTERO JHON ISAAC	RECHAZA DEMANDA
3	2020-00011-00	MONTOYA DUQUE NELLY JANET	ARENAS GRISALES JHON ALBERTO	ORDENA OFICIAR REQUIERE A PARTE
4	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 064

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 14-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>				
1	2020-00149-00	ZULUAGA JARAMILLO LUISA FERNANDA	GIL GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	ADMITE DEMANDA
<u>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2019-00415-00	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO 1041232290	MARIA ALEXANDRA GIRALDO HENAO 1037072775	FIJA FECHA PRUEBA DE ADN PARA EL 30/09/2020 A LAS 9:00 AM
<u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	ORDENA AGREGAR
<u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u>				
1	2019-00391-00	CASTRILLON HERNANDEZ MARILYN ANDREA	PEREZ LOPERA STEWARD ESNEIDER	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	NOMBRA CURADOR AD LITEM

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2020-00129-00	MEJIA CASTAÑO CAMILIA	USME RIOS VICTOR MANUEL	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	-------------------------	----------------

Total Procesos 19

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 14-SEPT-2020

Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha:

viernes. 11 de septiembre de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES

Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 25 de febrero de 2020, donde se ordena notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO N°:	265
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00132
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	DIANA MAELY MARIN QUINCENO
DEMANDADO:	JHON ISAAC QUICENO MONTERO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora DIANA MAELY MARIN QUINCENO frente JHON ISAAC QUICENO MONTERO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 1° septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora DIANA MAELY MARIN QUINCENO frente JHON ISAAC QUICENO MONTERO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	266
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00134-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LEYDI YOHANA VASQUEZ SANCHEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por LEYDI YOHANA VASQUEZ SANCHEZ quien busca la asignación de abogado , para que instaure en su nombre acción contenciosa de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que busca plantear en contra de su cónyuge ELKIN ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del treinta y uno de agosto de 2020, notificada por Estados del primero de septiembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de Cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por LEYDI YOHANA VASQUEZ SANCHEZ quien busca la designación de abogado de oficio para instaurara acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 1° de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00075-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

Se agrega el contrato presentado por la parte demandante a la actuación, en igual sentido se advierte que en el auto que fijó fecha se incurrió en yerro al indicar que se haría una entrevista, lo cual obedece a otro trámite y no a este. Por tanto deberá tener presente la solicitante la fecha determinada para la práctica de las pruebas, es decir, TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 64 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 14 de septiembre de 2020

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos



AUTO N°:	264
RADICADO:	05440 31 84 001 2020-00129-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	CAMILA MEJIA CASTAÑO en representación de la niña EMILY USME MEJIA
DEMANDADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y VICTOR MANUEL USME RIOS
TEMA SUBTEMAS:	Y Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto del 24 de agosto de 2020 por estados No. 58; Auto en el cual se requirieron algunos requisitos de la demanda las cuales debían ser subsanados en los terminos de Ley, los cuales fueron llegados de manera oportuna por la parte actora al proceso mediante el cual la señora CAMILA MEJIA CASTAÑO, presenta demanda verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, en interés de la niña EMILY USME MEJIA, frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el señor VICTOR MANUEL USME RIOS, en calidad de padre de la niña E.U.M

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora CAMILA MEJIA CASTAÑO, presenta demanda verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, en interés de la niña EMILY USME MEJIA, frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el señor VICTOR MANUEL USME RIOS, en calidad de padre de la niña E.U.M.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las partes demandadas de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, según el precitado Decreto. Deberá allegar a este Despacho constancia del envío de la notificación a los demandados a fin de verificar que se haya realizado de la forma debida y contar los referidos términos.

CUARTO: No se accede a la medida previa en cuanto esta es objeto del asunto y no hay suficiente prueba para tomar tal decisión, y prima la garantía y protección de los derechos de la niña E.U.M.

QUINTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00391-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido la copia de la sentencia ordenada en la audiencia inicial, se DECRETA como prueba de oficio de orden documental el certificado de antecedentes penales y disciplinarios del demandado expedido por la Procuraduría General de la Nación, el cual se pone en conocimiento por el término de notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00509-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, se efectuó el 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma de conformidad con el artículo 291 C.G.P, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante. En el cuaderno de medidas previas, se ordenara decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con M.I 018-145881, inscrito el embargo en el folio de matrícula, mediante auto del once de febrero de 2020, se comisionó al Alcalde Municipal para su práctica, requiriéndose previamente la copia de la escritura y/o linderos del inmueble que permita su individualización, sin que hasta la fecha se aportara.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, aporte las ESCRITURAS Y/O LINDEROS del inmueble M.I 018-145881, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora LUZ MARINA AGUDELO.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) CRISTIAN SANCHEZ RUA portador de la T.P. N° 1.038.409.256 DEL CSJ, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica nemesisabgs@gmail.com como curador de los Herederos Indeterminados de la señora LUZ MARINA AGUDELO.

Por el juzgado remítasele copia íntegra de todo el expediente advirtiendo que **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00255-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

SE NIEGA lo solicitado, toda vez que el proceso terminó por conciliación de las partes según consta en sentencia del 8 de Mayo de 2018, por tanto la peticionaria deberá iniciar un nuevo trámite tendiente a obtener la efectividad del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 64 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 14 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00291-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

Desarchivado como se encuentra el proceso de la referencia QUEDA A DISPOSICIÓN del interesado a esperas que solicite el vínculo de acceso a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 64 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 14 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00415-00

AUTO DE SUSTACIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se fija una nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sede de Medicina Legal Medellin Cra 65 # 80-325, el día MIERCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HORA 9:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00536-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 13 de diciembre de 2019, donde se ordena notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00537-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 13 de diciembre de 2019, donde se ordena notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00011-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de septiembre de dos mil veinte

Acreditada la gestión de envió del oficio N° 40 ante la EPS COOMEVA a cargo de la parte demandante sin obtener respuesta alguna del mismo, conforme las directrices contenidas en el Decreto 806 del 2020, se ORDENA oficiarse nuevamente por parte de la Secretaría del Despacho ante la entidad promotora de salud a fin de requerirse informarse la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor JHON ALBERTO ARENAS GRISALES o en caso que la parte actora cuente con su correo electrónico podrá hacerlo conocer al despacho, obviamente allegando las evidencias que permitan acreditar que si corresponde al del demandado, como lo señala la normativa en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de septiembre de dos mil veinte

Se ordena agregar lo informado por correo electrónico por la parte actora, empero como la parte demandada escribió al e mail del juzgado solicitando acceso a la demanda, el despacho entenderá notificada a la misma conforme se advierte en la constancia del correo emitido por esta agencia judicial, por tanto, la secretaría deberá verificar el cumplimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO N°:	267
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00138
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	MIRYAM ASTRID MARIN LOPEZ
DEMANDADO:	RUBEN ALONSO GALLO RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora MIRYAM ASTRID MARIN LOPEZ frente a RUBEN ALONSO GALLO RAMÍREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de agosto de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 1° septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora MIRYAM ASTRID MARIN LOPEZ frente a RUBEN ALONSO GALLO RAMÍREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00149-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Auto interlocutorio:	262
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00434-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	JENNY JAZMIN OSORIO MARTINEZ
Demandado:	MAURICIO ALBERTO LOPEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora JENNY JAZMIN OSORIO MARTINEZ frente al señor MAURICIO ALBERTO LOPEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del primero de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 18 de octubre de 2019 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse tanto el día tres de enero del presente como el día primero de julio so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JENNY JAZMIN OSORIO MARTINEZ frente a MAURICIO ALBERTO LOPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	263
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00546-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LIBARDO DE JESUS SANCHEZ ARCILA
Demandado:	ACENELIA CARDONA GONZALEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor LIBARDO DE JESUS SANCHEZ ARCILA frente a la señora ACENELIA CARDONA GONZALEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del primero de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 23 de diciembre de 2019 se admitió la acción de Liquidación de Sociedad Conyugal, y conforme se indicara desconocerse el domicilio de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 108

G.G.P, librándose el correspondiente edicto a fin de publicarse en un medio escrito de amplia circulación nacional, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto el mismo ni siquiera ha sido retirado por la parte interesada, razón por la cual se le requirió el día primero de julio de presente año so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., sin que hasta l fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que los interesados en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso, habida cuenta que la acción liquidatoria es una acción irrenunciable en consideración a que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por LIBARDO DE JESUS SANCHEZ ARCILA frente a la señora ACENELIA CARDONA GONZALEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

